

CAPITULO VII-Z — Jefe de Seguridad y Equipo de Bomberos propio

I. Definiciones.

- 1.º Jefe de Seguridad: Se entenderá por tal un técnico titulado, ya sea en grado medio o superior, que se dedique fundamentalmente a la prevención y seguridad en el riesgo.
- 2.º Equipo de Bomberos propio: Se entenderá por tal, el formado, como mínimo por tres personas, preparadas física y técnicamente y dedicadas exclusivamente a este Servicio, el cual será permanente.

II. Descuentos.

En aquellos riesgos que tengan un Jefe de Seguridad y/o un Equipo de Bomberos propio tal como quedan definidos en el apartado I, se concederá un descuento del 1 % y del 3 % respectivamente.

Para la concesión de estos descuentos el riesgo ha de estar protegido como mínimo por una instalación de extintores manuales y/o portátiles, complementada por una instalación de válvulas y bocas de agua en el interior de los edificios, o por una instalación por red de agua e hidrantes al exterior de los mismos.

Cláusula para descuento por existencia de Jefe de seguridad.

«El asegurado declara que el Jefe de Seguridad D. con título oficial de se dedica fundamentalmente a la prevención y seguridad del riesgo»

En el caso de que D. cesase en sus funciones, el Asegurado se compromete a declararlo a la Entidad Aseguradora y el descuento establecido en la póliza se suprimirá con efecto inmediato.»

Cláusula para descuento por existencia de un equipo de bomberos propio.

«El Asegurado declara que el riesgo cuenta con Equipo de Bomberos propio, formado por tres personas como mínimo preparadas física y técnicamente y dedicadas exclusivamente y permanentemente a este Servicio.»

En el caso de que el número de Bomberos pasase a ser menor de tres, el Asegurado se compromete a comunicarlo a la Entidad Aseguradora, y el descuento establecido en la póliza se suprimirá con efecto inmediato.»



Los disolventes comúnmente recuperados en las referidas industrias son los de gasolina, alcoholes, acetonas, éteres, sulfuro de carbono, benzol, xilol, toluol, etc., o los de cualquier otra sustancia inflamable.

1.^a Cuando en las industrias se efectúe exclusivamente la absorción de los gases para llevarlos fuera de los edificios, sin que exista, por tanto, recuperación de los disolventes, las primas que tales industrias tengan señaladas en Tarifa podrán reducirse en un 25 por 100.

2.^a Si, además de efectuarse la absorción de los gases, se recuperan los disolventes por el procedimiento de absorción por carbón activo, cumpliéndose la totalidad de las condiciones que se indican en el apartado 4.^o de esta Disposición, las primas que los riesgos tengan señaladas en Tarifa no sufrirán recargo ni descuento alguno.

3.^a Cuando la recuperación de los disolventes se efectúe por procedimientos distintos al de absorción por carbón activo, o aun realizándose por éste no se cumplan las condiciones que se expresan en el apartado 4.^o, las primas de las industrias sufrirán un recargo del 25 por 100.

4.^a Condiciones mínimas que debe reunir una instalación de recuperación de disolventes por el procedimiento de absorción por carbón activo:

a) Las instalaciones recuperadoras de disolventes deberán ser de ciclo cerrado, empleándose corrientes de aire en exceso para la absorción del disolvente, de forma que el porcentaje de materia inflamable quede por debajo del límite de explosión.

La fijación del disolvente tendrá lugar por intermedio de filtros de carbón activo.

b) En la pintura de tuberías, depósitos y recipientes en general de la instalación recuperadora se emplearán colores claros, a fin de reflejar, el calor solar, manteniendo la temperatura del disolvente lo más baja posible.

c) El depósito de disolvente recuperado estará provisto de una cubierta móvil que oscilará según las fluctuaciones del líquido. Una junta elástica asegurará el ajuste perfecto.

Se adoptarán dispositivos de caída de agua refrigerante sobre las cámaras de condensación, a fin de evitar elevaciones de temperatura que provoquen la volatilización del disolvente.

d) La absorción del disolvente en las instalaciones no deberá realizarse por medio de aire a presión. En todo caso, los depósitos estarán provistos de válvulas de escape que permitan la salida del fluido una vez sobrepasado un límite de presión determinado.

e) Los locales de la industria deberán ser amplios, muy bien ventilados y provistos de fuertes aspiradores de aire que aseguren la dispersión de eventuales pérdidas o escapes de vapores inflamables de la instalación recuperadora. Los ventanales y cubierta del edificio deberán ser de materiales incombustibles.

f) Deberá ejercerse una vigilancia rigurosa sobre el personal de la industria en evitación de las causas indirectas de incendio, prohibiéndose el empleo de lámparas para soldar, empleo de máquinas neumáticas, empleo de rodadura de bidones y el uso de calzado provisto de tachuelas.

CAPITULO VIII

SEGUROS ESPECIALES

A.—Seguros flotantes

I. Esta modalidad de seguro únicamente será de aplicación sobre aquellos artículos de la póliza que garanticen materias primas, productos en elaboración o mercancías, no siéndolo, por tanto, para los que aseguren edificios, maquinaria, instalaciones y mobiliarios.

II. Pueden establecerse pólizas flotantes de dos clases:

a) De *declaración anticipada* de existencias, en la que el Asegurado deberá comunicar a la En-

tividad aseguradora, dentro de los ¹⁵ últimos días de cada mes, el capital máximo en existencia que habrá de garantizarse durante el mes siguiente.

b) De declaración vencida de existencias, en la que el Asegurado vendrá obligado a declarar a la Entidad aseguradora, dentro de los ¹⁵ primeros días de cada mes, el valor de las existencias habidas *diariamente* durante el mes anterior.

III. Será condición indispensable para poder establecer una póliza flotante, tanto de *declaración anticipada* como *vencida*, que el total de la prima neta, que anual y *previamente* debe percibir la Entidad aseguradora, no sea inferior a 10.000 pesetas. Esta cantidad no podrá ser nunca objeto de extorno, si bien en caso de reemplazo de la póliza se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.º de la Disposición General B) del Capítulo II de la Tarifa.

IV. El capital flotante no podrá exceder de las siguientes cifras:

a) En las pólizas de *declaración anticipada*, del séxtuplo del capital fijo establecido para existencias.

b) En las pólizas de *declaración vencida*, del triple del referido capital fijo.

En uno y otro caso se establecerá en la póliza un capital fijo con su prima anual correspondiente y otro eventual (que no podrá exceder de los límites indicados) al que se señalará solamente el tipo de prima.

Cuando las existencias garantizadas se encontraran en diversas situaciones, será preciso determinar en la póliza capitales fijos y flotantes independientes para cada una de ellas.

Si en algún momento el Asegurado deseara una garantía temporal sobre la suma que rebasa el capital máximo señalado en la póliza, será potestativo de la Entidad aseguradora aceptarla o no; pero en caso afirmativo deberá cobrarse por anticipado la prima aplicando la escala de fraccionamientos de la Tarifa (Capítulo II-C).

V. *Liquidación de las pólizas flotantes de declaración anticipada.*—El Asegurado deberá comunicar a la Entidad aseguradora, dentro de los ¹⁵ últimos días de cada mes, el capital en existencias que habrá de garantizarse durante el mes siguiente (cuya cifra debe corresponder al valor de las mismas en el día del mes en que puedan ser superiores). De este capital declarado se deducirá el capital fijo señalado en la póliza, y a la diferencia, que será el capital eventual liquidable en dicho mes, se le aplicará un dozavo del tipo de prima fijado en la póliza, teniendo en cuenta las sobreprimas y bonificaciones que puedan corresponderle.

Cuando la suma declarada fuese inferior al capital fijo consignado en la póliza, no habrá lugar a cobro de prima en ese mes, sin que tampoco proceda devolución alguna de la satisfecha por dicho capital fijo.

VI. *Liquidación de las pólizas flotantes de declaración vencida.*—El Asegurado, dentro de los ¹⁵ primeros días de cada mes, deberá enviar a la Entidad aseguradora un estado autorizado que reflejará el valor de las existencias habidas en *cada día* del mes precedente, debiendo concertarse la liquidación —según se haya convenido en la póliza— de una de estas dos formas:

a) Sobre el promedio mensual de existencias.

b) Sobre el día de mayores existencias en el mes.

En el caso a) la liquidación se efectuará de la siguiente manera: La suma de las existencias habidas *diariamente* durante el mes se dividirá por el número de días que haya tenido el mismo; de este cociente, que representa el promedio diario de existencias, se deducirá el capital fijo, y sobre el excedente, que será el capital eventual a liquidar, se percibirá un dozavo del tipo de prima fijado en la póliza (con las sobreprimas y bonificaciones correspondientes) *recargado* en un 25 por 100.

Estando limitada la responsabilidad de la Entidad aseguradora a la suma de los capitales fijo

y flotante establecidos en la póliza, si alguna o algunas de las cantidades diarias fuesen superiores a dicho máximo de responsabilidad, el excedente o diferencia —que no ha sido garantizado y que ha quedado, por tanto, a cargo del asegurado como propio Asegurador—, no podrá ser tomado en consideración para el cálculo del promedio diario.

Sin embargo, tales excesos podrán ser cubiertos por la Entidad aseguradora siempre que le sean comunicados por el Asegurado con *la debida antelación*. En el caso de que la Entidad aseguradora los acepte, emitirá el correspondiente suplemento de aumento temporal —a partir de cuya fecha comenzará su garantía—, pero aplicando la escala de fraccionamientos de la Tarifa.

Caso de que en algún mes el promedio diario fuese inferior al capital fijo, no habrá lugar a cobro de prima en dicho mes, sin que tampoco proceda devolución alguna de la satisfecha por el capital fijo.

En el caso *b)*, o sea, sobre el día de mayores existencias, la liquidación de prima se efectuará de la siguiente forma: Del estado comprensivo de las existencias habidas *diariamente* durante el mes se tomará la cantidad correspondiente al día de mayores existencias, de cuya cantidad se deducirá el capital fijo, y sobre el excedente, que será el capital eventual a liquidar, se percibirá un dozavo del tipo de prima fijado en la póliza, teniendo cuenta las sobreprimas y bonificaciones que puedan corresponderle.

Si la cifra correspondiente al día de mayores existencias fuese superior al máximo de responsabilidad de la Entidad aseguradora (suma de los capitales fijo y flotante), el excedente o diferencia, que queda a cargo del Asegurado como propio Asegurador, no podrá tomarse en consideración para el cálculo de la prima y, consecuentemente, éste se efectuará tomando como base la cifra asegurada con carácter flotante en la póliza.

No obstante, tal excedente podrá ser cubierto por la Entidad aseguradora siempre que le sea comunicado por el Asegurado con la debida *antelación*. En el caso de que la Entidad aseguradora lo acepte emitirá el oportuno suplemento de aumento temporal —a partir de cuya fecha comenzará su garantía—, pero aplicando la escala de fraccionamientos de la Tarifa.

Caso de que en algún mes la cantidad correspondiente al día en que haya habido mayores existencias fuese inferior al capital fijo, no habrá lugar a cobro de prima en dicho mes, sin que tampoco proceda devolución alguna de la satisfecha por el capital fijo.

VII. *Cláusula de inserción obligatoria en las pólizas de declaración anticipada:*

“En relación con el seguro flotante establecido en la presente póliza, se conviene lo siguiente:

1.º Este seguro se establece con carácter flotante, en razón a que la prima neta anual de la póliza, o que el Asegurado se obliga a satisfacer anualmente por adelantado, sin devolución alguna, no es inferior a 10.000 pesetas.

2.º El Asegurado deberá comunicar a la Entidad aseguradora, lo más tarde dentro de los quince últimos días de cada mes, el capital en existencias que habrá de garantizarse durante el mes siguiente (cuya cifra debe corresponder al valor de las mismas en el día del mes en que puedan ser superiores).

También viene obligado a informar a la Entidad aseguradora si no tuviera capitales a declarar, pues de no hacerlo en el plazo indicado anteriormente se entenderá que el capital a garantizar será el fijo.

VIII. *Cláusula de inserción obligatoria en las pólizas de declaración vencida:*

“En relación con el seguro flotante establecido en la presente póliza se conviene lo siguiente:

1.º Este seguro se establece con carácter flotante, en razón a que la prima neta anual de la póliza, o que el Asegurado se obliga a satisfacer anualmente por adelantado, sin devolución alguna, no es inferior a 10.000 pesetas.

~~2.º El Asegurado deberá comunicar a la Entidad aseguradora, lo más tarde dentro de los quince últimos días de cada mes, el capital en existencias que habrá de garantizarse durante el mes siguiente (cuya cifra debe corresponder al valor de las mismas en el día del mes en que puedan ser superiores).~~

2.º Caso de que sobre algún mes no se haya presentado por el Asegurado la declaración de existencias, dentro de los quince primeros días del mes siguiente, se entenderá que el capital garantizado será únicamente el capital fijo señalado en el artículo de las Condiciones particulares de la póliza.

3.º El Asegurado se obliga a tener a disposición de la Entidad aseguradora los libros de almacén, registros de entradas y salidas de mercancías y, en general, cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan de base a aquél para efectuar las declaraciones de existencias.

4.º En caso de siniestro y habida cuenta de que las declaraciones de existencias se formulan *a posteriori*, sin que, por tanto, se haya presentado la correspondiente al mes en que ha ocurrido el mismo, la regla proporcional establecida por el artículo 26 de las Condiciones Generales de la póliza se aplicará si se comprueba por los peritos —por los libros de contabilidad, de almacenes o cualquier otro medio— que durante los doce meses anteriores al siniestro hubiera habido, en conjunto, mayores existencias de las declaradas por el Asegurado en el mismo plazo, a no ser que, de acuerdo con el referido artículo 26, correspondiera una indemnización inferior si las existencias en el momento del siniestro fueran superiores al capital máximo establecido en la póliza.”

B.—Descuentos por capital asegurado y dispersión de riesgos

1.º Para poder beneficiarse de los descuentos que figuran en la tabla inserta a continuación será condición indispensable que se comprendan en una sola póliza (bien sea de una sola Entidad o en coaseguro) los distintos riesgos que sirvan de base para el cómputo del descuento, considerándose riesgos distintos, a estos efectos, los que se definen en el apartado 4.º

2.º Estos descuentos serán de aplicación sólo en el caso de incluirse en la misma póliza (o en más de una, siempre que todas tengan el mismo vencimiento anual y se inserte una cláusula haciendo constar en cada uno de los contratos el número de pólizas, el nombre del Asegurado y la obligación de mantener en vigor todos ellos para disfrutar de este descuento, asimismo deberá mantenerse el mismo coaseguro caso de existir) bienes de la Entidad contratante o de sus filiales, siempre que éstas sean de la misma actividad industrial o comercial y complementarias o derivadas de la principal.

~~Los descuentos serán de aplicación sólo en el caso de incluirse en la misma póliza (o en más de una, siempre que todas tengan el mismo vencimiento anual y se inserte una cláusula haciendo constar en cada uno de los contratos el número de pólizas, el nombre del Asegurado y la obligación de mantener en vigor todos ellos para disfrutar de este descuento, asimismo deberá mantenerse el mismo coaseguro caso de existir) bienes de la Entidad contratante o de sus filiales, siempre que éstas sean de la misma actividad industrial o comercial y complementarias o derivadas de la principal.~~

3.º Estos descuentos son incompatibles con los seguros que tengan concedidas tarificaciones especiales o que amparen propiedades públicas y religiosas con el descuento del 20 por 100 a que se refiere la Disposición general B del Capítulo VII de la Tarifa.

4.º A los efectos de aplicación de esta escala se entiende por riesgo cada edificio (o conjunto de edificaciones) y/o sus contenidos, cuando se hallen aislados de los más próximos por un espacio libre y descubierta de más de 15 metros, o bien se encuentren separados por calles o vías públicas, cualquiera que sea su anchura.

No se computará como riesgo, a efectos de determinar el número de los mismos, aquellos cuyo valor asegurado entre continente y contenido sea inferior a 500.000 pesetas.

Si por cualquier circunstancia varios riesgos distintos —considerando como tales los definidos en el párrafo primero de este apartado— tuviesen señalado en la póliza un capital único o conjunto para todos ellos, se considerarán como uno solo a los efectos de esta bonificación, a no ser que se determine en el contrato capital separado para cada uno de ellos.

5.º Los capitales asegurados sobre mercancías en situaciones indeterminadas no disfrutarán de estos descuentos.

6.º Cuando se trate de pólizas flotantes, sólo podrá computarse a efectos de estos descuentos el capital fijo sobre el que se perciba la prima por anticipado.

7.º Estos descuentos se calcularán siempre sobre el importe de la prima del seguro, una vez tenidos en cuenta todos los recargos y bonificaciones.

NÚMERO DE RIESGOS	CAPITALES TOTALES ASEGURADOS										% DEL RIESGO MÁXIMO SOBRE EL CAPITAL TOTAL ASEGURADO
	Pesetas										
	De 25.000.000 a 50.000.000	De 50.000.001 a 100.000.000	De 100.000.001 a 150.000.000	De 150.000.001 a 200.000.000	De 200.000.001 a 250.000.000	De 250.000.001 a 300.000.000	De 300.000.001 a 350.000.000	De 350.000.001 a 400.000.000	De 400.000.001 a 450.000.000	De 450.000.001 en adelante	
de 6 a 10	1,—	1,50	2,—	2,50	3,—	3,50	4,—	4,50	5,—	5,50	Más de 80
de 11 a 15	1,50	2,—	2,50	3,—	3,50	4,—	4,50	5,—	5,50	6,—	de 70,01 a 80
de 16 a 20	2,—	2,50	3,—	3,50	4,—	4,50	5,—	5,50	6,—	6,50	de 60,01 a 70
de 21 a 25	2,50	3,—	3,50	4,—	4,50	5,—	5,50	6,—	6,50	7,—	de 50,01 a 60
de 26 a 30	3,—	3,50	4,—	4,50	5,—	5,50	6,—	6,50	7,—	7,50	de 40,01 a 50
de 31 a 35	3,50	4,—	4,50	5,—	5,50	6,—	6,50	7,—	7,50	8,—	de 30,01 a 40
de 36 a 40	4,—	4,50	5,—	5,50	6,—	6,50	7,—	7,50	8,—	8,50	de 20,01 a 30
de 41 a 45	4,50	5,—	5,50	6,—	6,50	7,—	7,50	8,—	8,50	9,—	de 10,01 a 20
de 46 a 50	5,—	5,50	6,—	6,50	7,—	7,50	8,—	8,50	9,—	9,50	de 5 a 10
de 51 o más	5,50	6,—	6,50	7,—	7,50	8,—	8,50	9,—	9,50	10,—	menos de 5

INDICACIONES PARA EL MANEJO DE LA TABLA

Al número que figura en la intersección de las columnas de los epígrafes *Capitales totales asegurados* u *Número de riesgos*, se le sumará el del cuadro de a diagonal que se encuentre en la línea horizontal, frente a la casilla que corresponda del epígrafe *por 100 del riesgo máximo sobre el capital total asegurado*.

Esta suma representará el descuento total.

Ejemplo: Se desea asegurar 12 riesgos por un capital conjunto de 220.000.000 de pesetas. El valor asegurado sobre el riesgo de mayor importancia no excede de 77.000.000 de pesetas (35 por 100 del total).

Tomaremos la línea horizontal segunda de la casilla *Número de riesgos* (11 a 15) y en la intersección de la vertical quinta de *Capitales totales asegurados* (de 200.000.001 a 250.000.000) encontraremos el número «3,50».

Como el valor asegurado del riesgo mayor no excede del 35 por 100, hallamos el número «6» en el cuadro diagonal situado horizontalmente frente a la casilla sexta del epígrafe *por 100 del riesgo máximo sobre el capital total asegurado* (30,01 a 40).

Obtendremos, por tanto, una bonificación del 9,50 (3,50 + 6).

(1) e) Se considerarán incluidos en la categoría de casas de habitación los edificios destinados a este uso, cuyos sótanos y/o planta baja se habiliten para guardar los coches de los diferentes inquilinos o propietarios de los pisos, siempre que estos vehículos reúnan las condiciones que se expresan en el inciso c) del apartado 2.º y no se disponga además de mayor existencia de gasolina que los 50 litros tolerados para esta clase de garajes.

En los seguros de estos edificios será obligatorio la inserción de la siguiente cláusula:

"Se hace constar, bajo pena de perder el derecho a indemnización, que en los sótanos y/o planta baja del edificio asegurado únicamente se encierran coches de turismo o población propiedad y para el uso exclusivo de los inquilinos o propietarios de los pisos. Igualmente se declara que las existencias de gasolina en los referidos sótanos y/o planta baja no exceden de 50 litros con independencia de la contenida en los depósitos de los coches."

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.—Casas de habitación. Sus dependencias, ascensores y calefacción

1.º Están comprendidas en la categoría de casas de habitación para la aplicación de prima: Sus dependencias en general, a condición de que no se utilicen para una explotación rural.

2.º Se consideran especialmente dependencias de las casas de habitación:

a) Los garajes particulares que alberguen coches de turismo o población, pertenecientes a un mismo dueño y utilizados exclusivamente para el uso particular del mismo propietario, sin destinarlos a alquiler o servicio público, siendo condición especial, que constará en la póliza, que no haya más existencias de gasolina que la contenida en los depósitos de cada coche y los 50 litros que autoriza la Tarifa en estos garajes. En el caso de existir más de los 50 litros de gasolina dichos, se aplicará la sobreprima que corresponda con arreglo al Capítulo VII-K.

Cuando el garaje particular se estime como dependencia de casa-habitación, y, por tanto, a las primas de dicha casa-habitación, no se permitirá en él la existencia de taller alguno.

En cambio, cuando el garaje, aun siendo particular, se tarifique por el epígrafe *Comunicaciones y Transportes*, de la Tarifa Industrial, esto es, que lleve las mismas primas que los coches que contenga, se permitirá que en él exista taller de reparación e instalación de equipos eléctricos de los coches, siempre y cuando que no exista trabajo ni manual ni mecánico de la madera, ni tampoco de carrozado o pintura.

Salvo el caso que antecede, no se permitirá la existencia de taller alguno de reparación de coches dentro de garaje particular, a menos que se aplique el consiguiente aumento de la prima.

b) Las cocheras, siempre que los coches tengan el mismo uso y destino que se fija a los automóviles anteriormente.

c) Las cuadras establos, mientras el ganado no se emplee en faenas agrícolas y sus productos no se destinen a la venta ni existan más forrajes que los necesarios para el consumo de este ganado.

d) Los graneros, carboneras y leñeras, mientras sólo contengan lo necesario para el consumo de la casa.

3.º Los muros de los cercados y las puertas abiertas en ellos no forman parte del seguro si no se hace mención expresa en la póliza, ~~en un artículo especial~~.

4.º No se aumentará la prima sobre las casas particulares cuando se dé, accidentalmente, en ellas alguna función de cinematógrafo.

~~5.º Instalaciones de calefacción y de grupos electrógenos por aceites pesados. Se toleran sin aumento de prima en los seguros de casas de habitación, así como en los destinados a oficinas y sus dependencias exclusivamente, las instalaciones de calefacción por aceites pesados, no dando lugar a recargo alguno la correspondiente provisión de éstos, siempre que se destinen exclusivamente a dicho objeto y estén contenidos en depósitos subterráneos de seguridad de las características señaladas en los Casos 1.º ó 2.º del apartado 4.º del Capítulo VII-K. Cuando estén contenidos en depósitos de superficie interiores con las características que se señalan en el Artículo 10 del «Reglamento para utilizar productos en calefacciones», aprobado por O. M. de 21 de junio de 1968, se aplicará un recargo del 10 por 100 exclusivamente sobre los edificios. En ambos casos se harán constar las condiciones en la póliza. Cuando los depósitos no reúnan las condiciones anteriores se aplicará un recargo del 25 por 100, exclusivamente sobre los edificios.~~

5.º Instalaciones de calefacción y de grupos electrógenos por aceite pesado. Se toleran sin aumento de prima en los seguros de casas habitación, Casinos y Sociedades recreativas sin escenario, así como en los destinados a oficinas y sus contenidos exclusivamente, las instalaciones de calefacción por aceites pesados, no dando lugar a recargo alguno la correspondiente provisión de éstos, siempre que se destinen exclusivamente a dicho objeto y estén contenidos en depósitos subterráneos de seguridad de las características señaladas en los casos primero o segundo del apartado 4.º del Capítulo VII-K. Cuando estén contenidos en depósitos de superficie interiores con las características que se señalan en el artículo 10 del «Reglamento para utilizar productos en calefacciones», aprobada por O. M. de 21 de junio de 1968, se aplicará un recargo de 10 por 100 exclusivamente sobre los edificios. En ambos casos se harán constar las condiciones en la póliza. Cuando los depósitos no reúnan las condiciones anteriores se aplicará un recargo del 25 por 100, exclusivamente sobre los edificios.

A estos efectos, se considerarán aceites pesados los incluidos en los grupos 1.º, 2.º y 3.º de la clasificación que figura en el Capítulo VII-K.

6.º Asimismo se tolerarán sin aumento de prima las instalaciones de refrigeración a base de cloruro de metilo y anhídrido sulfuroso.

7.º Igualmente se tolerará en las casas de habitación existencias de aceites o esencias minerales del 4.º y 5.º grupo en cantidad no superior a 50 litros, siempre que se destinen única y exclusivamente a los servicios de la finca, debiéndolo hacer constar así en la póliza.

8.º Los ascensores y demás servicios generales de las casas, incluido motores y otros accesorios, deben considerarse como instalaciones propias de las mismas y asegurarse, por consiguiente, a la prima inicial que corresponda al edificio, quedando éste exento de la aplicación de las sobreprimas por motores eléctricos previstas en el Capítulo VII-M. Ahora bien, cuando se aseguren tales motores, deberá insertarse en la póliza la cláusula establecida en el Capítulo VII-M, a no ser que se cubran los daños excluidos por la misma, en cuyo caso se aplicarán las sobreprimas determinadas en la Garantía Suplementaria XIV.

(Véanse Disposiciones Especiales: 5, Riesgos Agrícolas; 9, Cosecha de gusanos de seda, y 34, Luminosos, rótulos y letreros eléctricos.)

2.—Mobiliarios personales y provisiones de casa

1.º Las existencias de aceite, aguardientes y licores para el consumo habitual de la familia, y los forrajes que, en las condiciones indicadas en la Disposición anterior, haya o pueda haber entre las provisiones de una casa formando parte del mobiliario personal no agravan el riesgo. En este caso se comprenden en el seguro como el de un mobiliario ordinario y puede contratarse a la misma prima.

2.º Podrán comprenderse, asimismo, a la prima de mobiliario los tules, encajes o cachemires, las alhajas, las medallas, la plata labrada, pianos, bibliotecas, cuadros, estatuas, objetos de arte, aparatos de radio, electrodomésticos, televisión, muebles que tengan especial valor artístico científico o histórico y demás objetos que pudieran tener clasificación de 1.ª categoría o de mercancías ordinarias, siempre y cuando el valor de los mismos no exceda, en conjunto, del 10 por 100 del valor del mobiliario personal.

Cuando el valor de los objetos enumerados en el párrafo anterior exceda del 10 por 100 del valor del mobiliario personal deberán asegurarse en su totalidad por artículo aparte, pagando la prima correspondiente a las mercancías de 1.ª Categoría, con descuento del 20 por 100 por formar parte del mobiliario personal, y de acuerdo con la O. M. de 17 de julio de 1964, sin que en este caso agraven al resto del mobiliario.

3.º Para el seguro de redes de pesca en mobiliarios particulares, véase la Tarifa Industrial.

(Véanse Disposiciones Especiales: 12, Mercancías clasificadas en la 1.ª Categoría; 13, Objetos de arte; 23, Plantas en los invernaderos.)

3.—Mercancías ordinarias

1.º Se considerarán ordinarias, por lo general, las mercancías de cualquier naturaleza no mencionadas en la Tarifa, siempre que no sean inflamables ni explosivas.

2.º Los riesgos clasificados como mercancías ordinarias pueden agravar a los edificios destinados a viviendas, pero no a los mobiliarios personales en ellos contenidos, en la proporción que se determina en el Capítulo VI-C, en atención a la O. M. de 17 de julio de 1964.

3.º No se considerarán como mercancías ordinarias, a efectos de tarificación, las primeras materias y mercancías elaboradas existentes en los riesgos clasificados en esta Tarifa, ni las que se hallen depositadas en las fábricas.

4.—Edificios en construcción o reparación y materiales empleados

1.º Para determinar la prima que corresponda a un edificio en construcción o en reparación, se seguirán las siguientes reglas:

a) Mientras los edificios sean inhabitables por dicha causa se aplicarán las primas correspondientes a los edificios en construcción o reparación.

b) Cuando sean habitables en su totalidad, a pesar de las obras que se realizan, se aplicarán las primas correspondientes a los edificios ya construidos.

2.º Deberá estipularse en la póliza si los materiales que sirven para su construcción y que existen en el local, en los patios o canteras que los cercan, están o no comprendidos en el seguro.

5.—Riesgos agrícolas

1.º Se considerará como casas de labranza toda casa habitada por propietario de tierras, colonos u obreros que en la misma guarden aperos de labor, maquinaria agrícola, herramientas de trabajo, yuntas o caballerías.

2.º No podrán aceptarse seguros de pajares si en la misma póliza no se aseguran otros riesgos.

3.º Los frutos, granos y aperos de labranza, si están solos en un riesgo, es decir, sin los demás enumerados en la definición de riesgo agrícola, no implican la prima de esta categoría.

6.—Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, declarados instituciones de Beneficencia por el Gobierno del Estado

Dada la especial misión social y administrativa que está encomendada a estas instituciones, gozarán de las excepcionales concesiones siguientes:

1.ª Tendrán una rebaja de 20 por 100 sobre las primas de la presente Tarifa, conforme se establece en el Capítulo VII-B.

2.ª A las instituciones de esta clase que así lo deseen puede concedérseles establecer contratos de seguros en la forma siguiente:

La primera prima, que se pagará adelantada en el acto de firmarse la póliza, será provisional, y su importe, mitad del que corresponde al tipo respectivo concertado, al promedio de las existencias en fin de cada mes por los empeños del ejercicio anterior, según los libros del establecimiento. Luego se pasará a la Entidad aseguradora nota trimestral de las existencias mensuales, y al fin del ejercicio se fijará la prima definitiva correspondiente al año transcurrido, computándose el promedio